Auto N° 200-6-24-1085 *Fecha:* 17 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, de conformidad con Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, la cual establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, y

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-15837 del 28 de septiembre de 2023 (fls 1-1), el señor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) peces muertos en el caño Usivar (en poceta donde cae agua del caño Usivar (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-15837 del 28 de septiembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-022 del 06 de marzo de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituian una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-022 del 06 de marzo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 08 de marzo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0440 del 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-022 del 06 de marzo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0440 del 31 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Una vez ubicados en el área objeto de la verificación, se procedió a realizar un recorrido de inspección ocular, donde al momento de la diligencia NO fue posible observar los hechos denunciados, referentes a la mortandad de la ictiofanua dentro del cuerpo de agua superficial denominado caño Usivar.

Ahora bien, es preciso mencionar que el lugar objeto de verificación corresponde al cuerpo de agua superficial denominado caño Usivar, el cual sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°17'25.22"N Longitud 72°24'36.30"O, recibe las Aguas Residuales Domesticas del municipio de Yopal, departamento de Casanare, una vez han sido tratadas a través del sistema de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio, y finalmente son vertidas o descargadas al rio Charte, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°13'51.01"N Longitud 72°24,4.lrO, situación que actualmente cuenta con su respectivo instrumento de comando y control a través de la Resolución N° 500.36.20-0885 de fecha 01 de octubre de 2020, por medio de la cual, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Yopal, Casanare. Notificado el dfa 09 de octubre de 2020, actualmente se encuentra VIGENTE, y tiene un horizonte de planificación de 10 años. Por otro lado, y no menos importante, es preciso mencionar que el lecho del caño Usivar en época de verano carece de un caudal representativo que permita diluir y asimilar las cargas contaminantes aportadas, por lo tanto, transporta prácticamente solo Aguas Residuales.

Para evaluar la calidad del agua transportada en el punto objeto de verificación de los hechos denunciados, se procedió a realizar la toma de tres (3) muestras simples puntuales, la primera denominada punto aguas arriba del puente nuevo sobre el caño Usivar (AG-24-004), la segunda punto sobre el puente nuevo del caño Usivar (AG-24-005), y finalmente la tercera establecida como punto aguas abajo del puente nuevo sobre el caño Usivar (AG-24-006).

(...)Con base en los resultados de laboratorio, y a partir del análisis comparativo con las diferentes normal legales vigentes aplicativas, se determina que todos los parámetros cumplen, sin embargo, esto no significa que no exista una alteración, ya que es evidente que los agentes identificados son biológicos asociados a las características propias de las aguas residuales, toda vez que las muestras presentan concentraciones altas de materia orgánica relacionadas con la DBO5 y DQO. lo que genera condiciones sépticas, incrementa la emisión de olores ofensivos y favorece las condiciones de insalubridad del suelo y recurso hídrico además de inhibir el crecimiento de especies arbóreas y probablemente la presencia de microorganismos patógenos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caño Usivar, en época de verano no recibe aportantes de recarga hídrica (lluvia), o demás afluentes provenientes de drenajes naturales, se considera que esto dificulta la autodepuración, la cual es un conjunto de fenómenos físicos, químicos y biológicos que tienen lugar en el curso del agua de modo natural y que provocan la destrucción de materias extrañas incorporadas a la fuente a través del oxígeno atmosférico; por tanto, se infiere que este lecho no tiene la capacidad suficiente para que por sí solo exista vida acuática, es decir la supervivencia de la ictiofauna del ecosistema de la zona, debido a la no presencia de oxigeno disuelto.

Finalmente, y teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar los hechos denunciados referente a la muerte de peces, y que la actividad de vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de la planta de tratamiento de aguas del municipio de Yopal, departamento de Casanare. las cuales son descargadas y transportadas a través del cuerpo de agua superficial denominado caño Usivar, se encuentra legalmente autorizada, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.022 de fecha 06 de marzo de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009.

4. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante el radicado interno N° YO.2023.15837 de fecha 28 de septiembre de 2023, con numero de Vital 0600000000000177066, donde el señor Omar Camacho, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.704, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Ohnoquia - Corporinoquia, la presunta alteración ambiental referente a "(...) mortandad de peces en el caño Usivar (en poceta donde cae agua del caño Usivar)". La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.022 de fecha 06 de marzo de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 8 de marzo de 2024, donde al momento de la diligencia NO fue posible observar los hechos denunciados, referentes a la mortandad de la ictiofanua dentro del cuerpo de agua superficial denominado caño Usivar.

*Ahora bien, es preciso mencionar que el lugar objeto de verificación corresponde al cuerpo de agua superficial denominado caño Usivar, el cual sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°17'25.22"N Longitud 72°24'36.30"O, recibe las Aguas Residuales Domesticas del municipio de Yopal, departamento de Casanare, una vez han sido tratadas a través del sistema de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio, y finalmente son vertidas o descargadas al rio Charte, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°13'51.01 "N Longitud 72°24'4.11 "O, situación que actualmente cuenta con su respectivo instrumento de comando y control a través de la Resolución N° 500.36.20-0885 de fecha 01 de octubre de 2020. por medio de la cual, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Yopal, Casanare. Notificado el día 09 de octubre de 2020, actualmente se encuentra **VIGENTE,** y tiene un horizonte de planificación de 10 años. Sumado a lo anterior y no menos importante, es preciso mencionar que en el lugar de los hechos denunciados se realizó un monitoreo simple en tres puntos, los cuales cumplen con las diferentes normal legales vigentes aplicativas. sin embargo esto no significa que no exista una alteración, ya que es evidente que los agentes identificados son biológicos asociados a las características propias de las aguas residuales, toda vez que las muestras presentan concentraciones altas de materia orgánica relacionadas con la DBO^5 y DQO, lo que genera condiciones sépticas, incrementa la emisión de olores ofensivos y favorece las condiciones de insalubridad del suelo y recurso hídrico además de inhibir el crecimiento de especies arbóreas y probablemente la presencia de microorganismos patógenos.*

Finalmente, y teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar los hechos denunciados referente a la muerte de peces, y que la actividad de vertimiento de aguas

residuales domesticas provenientes de la planta de tratamiento de aguas del municipio de Yopal, departamento de Casanare, las cuales son descargadas y transportadas a través del cuerpo de agua superficial denominado caño Usivar, se encuentra legalmente autorizada, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.022 de fecha 06 de marzo de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0440 del 31 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-022 del 06 de marzo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-022 del 06 de marzo de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.24-022 del 06 de marzo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0440 del 31 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNÁNDEZ OVIEDO
Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General
Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SC
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024